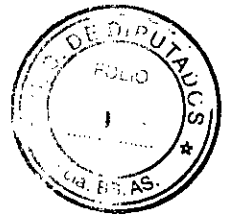




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE DECLARACION

**La Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires:**

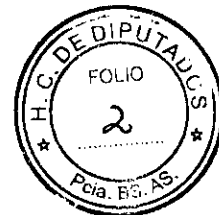
DECLARA

Que vería con agrado que la Dirección Provincial de Política y Seguridad instruya a los Juzgados Provinciales Administrativos de Infracciones de Tránsito, dependientes de la misma, acerca de la aplicación efectiva del artículo 36, segundo párrafo, de la ley 13.927, autorizándolos expresamente para que entiendan en los casos de actas de infracción prorrogando su jurisdicción cuando el domicilio del presunto infractor se encuentre en jurisdicción de los mismos, con independencia del lugar de comisión de la misma.

OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

Conforme las disposiciones de la ley 13.927 y su decreto reglamentario 532/09, se crearon los Juzgados Provinciales Administrativos de Infracciones de Tránsito, fijándose en el citado decreto la competencia territorial de cada uno de ellos.

Tanto la ley 24.449 (Ley Nacional de Tránsito) a través de su artículo 71, como la ley provincial 13.9278 (art. 36) establecieron el denominado principio de interjurisdiccionalidad, por el cual se otorgó al infractor, domiciliado a más de 60 kms del Juzgado interviniente, la posibilidad de solicitar su caso sea resuelto por el Juzgado con jurisdicción en su domicilio.

El citado art. 36, expresamente establece para el caso de nuestra jurisdicción que " Para el caso de infracciones realizadas en rutas, caminos, autopistas, semiautopistas o autovías provinciales o nacionales en el territorio de la Provincia, o en territorio municipal con exclusión de las vías mencionadas con anterioridad, y que el presunto infractor se domicilie en la Provincia de Buenos Aires a más de sesenta (60) Km. del lugar de comisión de la misma, será optativo prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio."

Pese a la claridad del párrafo precitado, en la actualidad dicha norma no es aplicada por los juzgados administrativos de infracciones de tránsito, quienes se apoyan en el apartado 6, del inciso d) del artículo 35, de la misma ley 13.927, que expresa: " Aquellos imputados que residan a más de sesenta (60) Km. de la jurisdicción donde se cometió la falta, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito".



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Se trata evidentemente de una cuestión de interpretación, pero que en los hechos tergiversa el sentido de la norma, cual es facilitar al administrado el ejercicio de la defensa de sus derechos.

Con fundamento en la última norma citada, una persona domiciliada, por ejemplo, en La Plata, o La Matanza, que posee infracciones imputadas en Mar del Plata, debe concurrir a esta última ciudad a fin del tratamiento de las mismas, dado que si se presenta en el JAIT de La Plata es rechazado bajo el argumento de la jurisdicción territorial de los Juzgados.

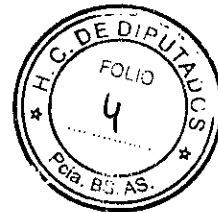
Vale recordar que el fundamento de la competencia territorial, en materia no penal, es hacer menos oneroso para aquellos que necesariamente deben participar del proceso, el obrar o contradecir en juicio, facilitándoles el acceso a los tribunales más próximos a sus domicilios.

Orgánicamente, los Juzgado Administrativos de Infracciones de Tránsito carecen de autonomía, dependiendo ellos en forma directa del Director Provincial de Política y Seguridad Vial, organismo desde el cual se fijan por Circulares los lineamientos a seguir por ellos.

Consecuentemente, dicha Dirección puede por medio de Circulares Internas u otra norma de uso corriente en dicha instancia administrativa, formular directivas a los mencionados juzgados para que haciendo aplicación concreta y correcta del art. 36, segundo párrafo, de la ley 13.927, se autorice expresamente a los mismos a resolver los casos sometidos a su consideración por presuntos infractores domiciliados en sus respectivas jurisdicciones, independientemente del lugar de comisión territorial de la presunta infracción.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



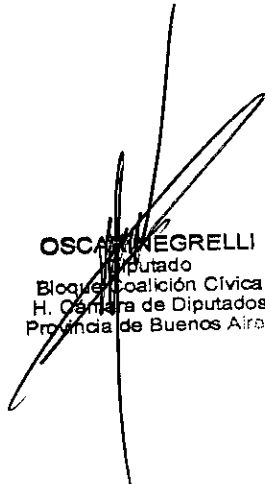
NORMAS LEGALES INVOLUCRADAS:

Ley Nacional de Tránsito, art. 71.

Ley 13.927, arts. 29, 32 y 36.

Decreto 532/09, título IV, art. 22

Por todo lo expuesto solicitamos a los Señores y Señoras Legisladores el
acompañamiento del presente proyecto.-


OSCAR NEGRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires